

Proceso. EJCUTIVO ALIMENTOS

Radicado. 54001316000220210059100

Demandante. R.E. y M.B. TORRES VALBUENA menores de edad Representados por OMAIRA VALBUENA MONTAÑA

Demandado. RICARDO ANTONIO TORRES MONCADA

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar que se recibió escrito de la parte demandante que dice presentar liquidación de deuda, pero revisada la misma no cumple las formalidades de la liquidación del crédito solo aportó relación de pagos y la consulta de depósitos judiciales al 23 de diciembre de 2023. Pasa al Despacho para proveer. 5 de febrero de 2023.

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 145

Cúcuta, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado el escrito aportado por la abogada demandante se tiene que esta **NO** realizó la correspondiente liquidación que se ordenó en sentencia **No.164 del 28 de abril de 2023**. Igualmente, por auto No. 1286 del 22 de agosto de 2023 se ordenó requerir a las partes para que cumplieran con la carga procesal de presentar la liquidación en debida forma lo cual a la data no ocurrió.

1.1. Así las cosas, procederá el Despacho a realizar la liquidación de conformidad con lo regulado en el artículo 446 del C.G.P., en el sentido de apropiar todos los valores aquí reclamados y actualizar los mismos a la data de expedición de la presente providencia. Se advierte a las partes y sus apoderados que se aplicó los abonos correspondientes a los depósitos judiciales que han sido entregados por cuenta del presente tramite, según la consulta realizada a la base de datos de depósitos del Banco Agrario de Colombia, por tanto, se ven reflejados los abonos a la data, y se encuentran pendientes de pago cuatro depósitos judiciales y en tal sentido se emitirá orden de pago.

2. Así mismo, atendiendo petición de pago de depósitos la misma se considera resuelta con la orden de pago que se emite al respecto sobre los 4 depósitos pendientes de pago por que asciende a **(\$1.643.148.00)**.

3. Ahora bien, como la suma abonada a las cuotas alimentarias por concepto de valores retenidos al demandado **hasta el mes de enero de 2024**, no supe el total adeudado hasta la fecha conforme a la liquidación elaborada por el Despacho, se ordenará que en adelante se continúen entregando a la demandante los dineros que le sean retenidos al señor YEPES CASTELLANOS hasta la suma aquí liquidada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

Proceso. EJECUTIVO ALIMENTOS
 Radicado. 54001316000220210059100

Demandante. R.E. y M.B. TORRES VALBUENA menores de edad Representados por OMAIRA VALBUENA MONTAÑA
 Demandado. RICARDO ANTONIO TORRES MONCADA

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR la liquidación del crédito que fue realizada por la Secretaria del Despacho, la cual queda de la siguiente manera:

AÑO	MES	VALOR DE CUOTA	NºMESES	INTERESES 0.5%	VALOR DE TÍTULOS CONSIGNADOS A ÓRDENES DEL JUZGADO	DEUDA ACUMULADA
2022	Auto Libra Mandamiento de pago deuda al 30 de enero de 2022	14.475.254,00	24	\$ 1.737.030,48	\$ 0	\$ 16.212.284,48
	Febrero	459.074,00	23	\$ 52.793,51	-	\$ 16.724.151,99
	Marzo	459.074,00	22	\$ 50.498,14	-	\$ 17.233.724,13
	Abril	459.074,00	21	\$ 48.202,77	-	\$ 17.741.000,90
	Mayo	459.074,00	20	\$ 45.907,40	821.574,00	\$ 17.424.408,30
	Junio	459.074,00	19	\$ 43.612,03	1.643.148,00	\$ 16.283.946,33
	Julio	459.074,00	18	\$ 41.316,66	821.574,00	\$ 15.962.762,99
	Extra Julio	459.074,00	18	\$ 41.316,66	-	\$ 16.463.153,65
	agosto	459.074,00	17	\$ 39.021,29	821.574,00	\$ 16.139.674,94
	Septiembre	459.074,00	16	\$ 36.725,92	821.574,00	\$ 15.813.900,86
	octubre	459.074,00	15	\$ 34.430,55	821.574,00	\$ 15.485.831,41
	Noviembre	459.074,00	14	\$ 32.135,18	1.490.123,00	\$ 14.486.917,59
	diciembre	459.074,00	13	\$ 29.839,81	821.574,00	\$ 14.154.257,40
Cuota Extra Dic	459.074,00	13	\$ 29.839,81	-	\$ 14.643.171,21	
2023	Enero	519.304,00	12	\$ 31.158,24	821.574,00	\$ 14.372.059,45
	Febrero	519.304,00	11	\$ 28.561,72	821.574,00	\$ 14.098.351,17
	Marzo	519.304,00	10	\$ 25.965,20	821.574,00	\$ 13.822.046,37
	Abril	519.304,00	9	\$ 23.368,68	821.574,00	\$ 13.543.145,05
	Mayo	519.304,00	8	\$ 20.772,16	821.574,00	\$ 13.261.647,21
	Junio	519.304,00	7	\$ 18.175,64	821.574,00	\$ 12.977.552,85
	Julio	519.304,00	6	\$ 15.579,12	1.643.148,00	\$ 11.869.287,97
	Extra Julio	519.304,00	6	\$ 15.579,12	-	\$ 12.404.171,09
	Agosto	519.304,00	5	\$ 12.982,60	821.574,00	\$ 12.114.883,69
	Septiembre	519.304,00	4	\$ 10.386,08	821.574,00	\$ 11.822.999,77
	Octubre	519.304,00	3	\$ 7.789,56	821.574,00	\$ 11.528.519,33
	Noviembre	519.304,00	2	\$ 5.193,04	821.574,00	\$ 11.231.442,37
	Diciembre	519.304,00	1	\$ 2.596,52	1.643.148,00	\$ 10.110.194,89
Cuota Extra Dic	519.304,00	1	\$ 2.596,52	-	\$ 10.632.095,41	
2024	Enero	567.495,00	0	\$ 0,00	821.574,00	\$ 10.378.016,41
	Febrero				-	\$ 10.378.016,41
TOTALES		\$ 28.280.967,00		\$ 2.483.374,41	20.386.325,00	\$ 10.378.016,41

Capital	\$ 28.280.967,00
Intereses	\$ 2.483.374,41
Títulos judiciales	\$ 20.386.325
TOTAL DEUDA A ENERO 2024	\$ 10.378.016,41

Proceso. EJECUTIVO ALIMENTOS

Radicado. 54001316000220210059100

Demandante. R.E. y M.B. TORRES VALBUENA menores de edad Representados por OMAIRA VALBUENA MONTAÑA

Demandado. RICARDO ANTONIO TORRES MONCADA

PARAGRAFO PRIMERO. El valor total adeudado a la data y a cargo de **RICARDO ANTONIO TORRES MONCADA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 88.262.328 de Cúcuta es la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DIECISEIS PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS **(\$10.378.016.41)**

SEGUNDO. EJECUTORIADA esta providencia quedará aprobada la liquidación del crédito.

TERCERO. En razón a que se encuentran constituidos por cuenta de este proceso varios depósitos judiciales, que suman **UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$1.643.148.00)**. valores que fueron aplicados a la liquidación del crédito realizada por la Secretaria del Despacho, conforme se advierte de lo obrante en renglones que preceden. **En consecuencia, se ORDENA a Secretaria Elaborar la orden de pago a favor de OMAIRA VALBUENA MONTAÑA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.092.335.615.** Una vez esté ejecutoriado el presente auto.

451010001012169	1092335615	OMAIRA VALBUENA MONTANA	PAGADO EN EFECTIVO	01/12/2023	13/12/2023	\$ 362.500,00
451010001015791	1092335615	OMAIRA VALBUENA MONTANA	IMPRESO ENTREGADO	26/12/2023	NO APLICA	\$ 459.074,00
451010001015792	1092335615	OMAIRA VALBUENA MONTANA	IMPRESO ENTREGADO	26/12/2023	NO APLICA	\$ 362.500,00
451010001019274	1092335615	OMAIRA VALBUENA MONTANA	IMPRESO ENTREGADO	30/01/2024	NO APLICA	\$ 459.074,00
451010001019275	1092335615	OMAIRA VALBUENA MONTANA	IMPRESO ENTREGADO	30/01/2024	NO APLICA	\$ 362.500,00
Total Valor						\$ 20.386.325,00

CUARTO. REQUERIR al PAGADOR DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA para que en adelante aplique el embargo del 50% que devenga RICARDO ANTONIO TORRES MONCADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.262.239 **-demandado-** Según lo ordenado por auto **No.591 del 7 de marzo de 2022**, de la siguiente forma: del 50% que le sea descontado al demandado deberá cancelarse la cuota mensual **que para el 2024 está en \$567,495.00** y las cuotas extraordinarias de junio y diciembre por el mismo valor que en adelante se causen, el valor restante será para abonar a las cuotas atrasadas y cobradas a través del presente trámite ejecutivo. Lo anterior, por cuanto según liquidación arriba transcrita el demandado continúa adeudando cuotas alimentarias, además se deben suplir las cuotas futuras conforme lo aquí ordenado.

PARAGRAFO PRIMERO. Por la secretaria del Despacho y/o personal dispuesto para ello procédase a remitir el oficio al PAGADOR DEL EJERCITO NACIONAL remitiéndole copia del presente auto, y de lo obrante a los consecutivos 026, 028 y 076 del expediente digital.

Proceso. **EJCUTIVO ALIMENTOS**

Radicado. **54001316000220210059100**

Demandante. **R.E. y M.B. TORRES VALBUENA menores de edad Representados por OMAIRA VALBUENA MONTAÑA**

Demandado. **RICARDO ANTONIO TORRES MONCADA**

QUINTO. ADVERTIR a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

SEXTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEPTIMO. Esta decisión se notifica por estado el 6 de febrero de 2024, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf0ba8d0b27a222624b7bf4f9703782762162e171ebd45689cb8701cf7a53cc6**

Documento generado en 05/02/2024 03:46:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso. **AUMENTO CUOTA ALIMENTOS - EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS**
Radicado. **54001311000220050035300 - 54001316000220210012900**
Demandante. CAROLINA CASTELLANOS MEDINA en Representación de KAREN DAYANA ARTEAGA CASTELLANOS –hoy mayor de edad-
Demandado. WAGNER LEONARDO ARTEAGA ZAPATA.

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar que la abogada del demandado solicitó el levantamiento de la medida cautelar de embargo de las cesantías en su condición de empleado de MAC POLLO en razón a que fue exonerado en sentencia dictada en el proceso de exoneración con Radicado. 2021-00129.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 144

San José de Cúcuta, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. Analizada la petición elevada por la abogada YOLANDA MORELA CONTRERAS HERNANDEZ, apoderada de WAGNER LEONARDO ARTEAGA Z., quien solicitó levantar el embargo que pesa sobre las cesantías del demandado, como empleado de MAC POLLO.

1.2. Verificado el expediente de Aumento Cuota alimentaria de la referencia, se advierte que fue iniciada por CAROLINA CASTELLANOS MEDINA en Representación de la menor KAREN DAYANA ARTEAGA CASTELLANOS, nacida el 17 de julio de 1999 quien en la actualidad cuenta con 24 años.

1.3. En audiencia celebrada el 29 de noviembre de 2005, se aprobó el acuerdo al que llegaron las partes en tal sentido se dispuso en la parte resolutive lo siguiente:

“...PRIMERO. Aprobar, como en efecto se aprueba el acuerdo al que llegaron las partes señores WAGNER LEONARDO ARTEAGA ZAPATA y la señora CAROLINA CASTELLANOS MEDINA, la cual el demandado suministrará la suma de \$270.000.00 mensuales en calidad de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, suma esta que consignará dentro de los primeros diez días de cada mes en una cuenta personal de la demandante. Se advierte al demandado que en caso de incumplimiento de lo anterior se procederá al embargo de forma inmediata.

SEGUNDO. Aprobar igualmente el acuerdo al que llegaron las partes en el sentido de la cuota extra, la cual el demandado suministrará la suma de (\$300.000.00) en el mes de junio y \$300.000.00 en el mes de diciembre en la forma y términos como se dejó estipulado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. De igual forma se deja constancia que respecto de las cesantías estas serán embargadas en un 16,6% la cual será como garantía de cumplimiento. De igual forma una vez la menor sea afiliada al subsidio familiar, estas sumas serán embargadas...”

1.4. En audiencia celebrada ante el Juzgado Tercero de Familia de la ciudad de Cúcuta en el proceso de Aumento de Cuota Alimentaria bajo Radicado No. 551-2007 las partes pactaron lo siguiente:

Proceso. **AUMENTO CUOTA ALIMENTOS - EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS**
Radicado. **54001311000220050035300 - 54001316000220210012900**
Demandante. CAROLINA CASTELLANOS MEDINA en Representación de KAREN DAYANA ARTEAGA CASTELLANOS –hoy mayor de edad-
Demandado. WAGNER LEONARDO ARTEAGA ZAPATA.

*“1. El señor WAGNER LEONARDO ARTEAGA ZAPATA se obligó a suministrar para su menor hija KAREN DAYANA ARTEAGA CASTELLANOS, una cuota alimentaria de \$320.000.00 pesos mensuales que depositará dentro de los diez (10) primeros días de cada periodo mensual, en cuenta de la madre señora CAROLINA CASTELLANOS en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA correspondiente al **No. 451012001721** quedando tal cuota sometida a incrementos anuales automáticos a partir de los meses de enero de cada año en proporción al aumento del salario mínimo mensual legal que autorice el gobierno nacional. Además suministrará 2 cuotas extraordinarias por valor de \$300.000.00 cada una pagaderas la primera el mes de julio y la segunda en el mes de diciembre quedando ambas sometidas a los incrementos señalados...”.- ver consecutivo 001 FI 86-89 del expediente de aumento de cuota que aquí cursó*

1.5 Del anterior acuerdo se tomó nota en el presente trámite por auto adiado 8 de abril del 2008 –consecutivo 001 fl. 90 del expediente de aumento de cuota que aquí cursó-

1.6 PORVENIR S.A. comunicó mediante oficio No. 0206301007266000 a este Despacho Judicial que realizó embargo por concepto de cesantías por la suma de \$410.179.00 y posteriormente envió Oficio No.0106301020131500 en data 13 de abril de 2011 en que comunicó que fue consignada la siguiente suma de dinero \$2.874.301.79 que corresponde a cesantías producto del embargo realizado al afiliado WAGNER LEONARDO ARTEAGA ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.207.468 – ver consecutivo 001 FI. 75-76,y 92 del expediente de aumento de cuota que aquí cursó-

1.7 En demanda de revisión de cuota para disminución de cuota propuesta por el señor Wagner Arteaga Zapata y Radicada bajo el **No. 54001316000220210012900** se aportó acta de conciliación extra judicial a la que llegaron las partes ante la Procuradora de Familia 11 Judicial II Dra. Marta Uribe Castellanos celebrada el pasado 3 de febrero de 2016 en que se aprobó lo acordó entre las partes para el aumento de la cuota la cual quedó regulada así:

“WAGNER LEONARDO aumentará la cuota alimentaria de ahora en adelante para su hija KAREN DAYANA en la suma de \$700.000.00 mensuales que se consignaran los 10 primeros días de cada mes empezando por Febrero 2016 y dos (2) cuotas extraordinarias en los meses de junio y diciembre de cada año por el mismo valor de la cuota mensual por el mismo valor de la cuota mensual. Las cuales seguirán siendo consignadas en la cuenta bancaria que el Juzgado 3° de familia de Cúcuta asignó a la señora CAROLINA dentro del proceso cursado...”.

1.8 Este estrado Judicial en sentencia No. 063 del 25 de marzo de 2022 se accedió a las suplicas de la demanda de Disminución de cuota en la que se resolvió:

*“...**PRIMERO. DISMINUIR** la cuota alimentaria a cargo de WAGNER LEONARDO ARTEAGA ZAPATA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.207.468 y a favor de su hija KAREN DAYANA ARTEAGA CASTELLANOS.*

***SEGUNDO. ESTABLECER** que WAGNER LEONARDO ARTEAGA ZAPATA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.207.468, suministrará por concepto de cuota alimentaria mensual, en favor de su hija KAREN DAYANA ARTEAGA CASTELLANOS, el valor total de \$400.000 y 2 cuotas extraordinarias por idéntica suma en los meses de junio y diciembre. Las cuotas ordinarias y extraordinarias se incrementarán de acuerdo con el porcentaje de aumento del salario mínimo legal que determine el Gobierno Nacional...”.*

Proceso. **AUMENTO CUOTA ALIMENTOS - EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS**
Radicado. **54001311000220050035300 - 54001316000220210012900**
Demandante. CAROLINA CASTELLANOS MEDINA en Representación de KAREN DAYANA ARTEAGA CASTELLANOS –hoy mayor de edad-
Demandado. WAGNER LEONARDO ARTEAGA ZAPATA.

1.9 El demandado Wagner Leonardo Arteaga Zapata, propuso demanda de exoneración de cuota contra Karen Dayana en data 23 de octubre de 2023, para que se le eximiera del pago de la cuota que le fue impuesta en **Sentencia No. 063 con calenda 25 de marzo de 2022** dictada por esta Unidad Judicial. Luego de admitida la demanda en comento y surtidas las demás etapas del proceso, se accedió a las suplicas de la demanda en razón a que la demandada no se opuso a las pretensiones, por tanto, se dictó sentencia en data **23 de enero de 2024**. En la mencionada demanda no se solicitó el levantamiento del embargo vigente.

2. Ahora bien, como quiera que el embargo de las cesantías no ha sido levantado aún, por tanto, continúa vigente conforme se dijo en renglones que preceden lo pretendido se ajusta a derecho, como quiera que la obligación para con KAREN DAYANA demandante en el proceso de Aumento de Cuota que cursó en este estrado judicial bajo el Radicado **540013110002200500535**, mismo en que se decretó el embargo del 16% de las cesantías que devenga WAGNER LEONARDO ARTEAGA ZAPATA como empleado de MAC POLLO.

1.5 Por tanto, se **ORDENA**.

PRIMERO. LEVANTAR EL EMBARGO que pesa sobre el 16,6% de las cesantías que devenga WAGNER LEONARDO ARTEAGA ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.207.468 como empleado de MAC POLL, medida que fue decretada en audiencia fechada 29 de noviembre de 2005.

SEGUNDO. Por Secretaría Líbrese el correspondiente oficio al **Pagador de MAC POLLO** y al **COORDINADOR NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS de MAC POLLO**, y a **PORVENIR S.A.** entidad que maneja las cesantías del demandado. para notificarles lo aquí decidido. Igualmente, se les informa que se dejando sin efecto el oficio N°725 de fecha 2105 del 9 de diciembre de 2005. Igualmente ofíciase a la

TERCERO. Atendiendo que en el presente proceso se encuentran consignados dos depósitos judiciales por concepto de cesantías, por los siguientes valores: \$410.179.00 y \$2.874.301.79; DEVUELVANSE de manera inmediata dichos dineros a PORVENIR S.A. e infórmesele que estos corresponden a descuentos por cesantías realizado al demandado WAGNER LEONARDO ARTEAGA ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.207.468 como empleado de MAC POLLO.

Proceso. **AUMENTO CUOTA ALIMENTOS - EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS**
Radicado. **54001311000220050035300 - 54001316000220210012900**
Demandante. CAROLINA CASTELLANOS MEDINA en Representación de KAREN DAYANA ARTEAGA
CASTELLANOS –hoy mayor de edad-
Demandado. WAGNER LEONARDO ARTEAGA ZAPATA.

CUARTO. Previo al envío de los dineros **REQUIERASE a PORVENIR S.A.** para que informe con destino al presente proceso un número de la cuenta Bancaria en la que se le consignaran los dineros antes referidos.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por la Secretaria y/o personal del **Juzgado**, elaborar y remitir comunicación a **Pagador de MAC POLLO y al COORDINADOR NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS de MAC POLLO, y a PORVENIR S.A.** adjuntando copia de este proveído y de los anexos obrantes a folios 027 y 043 del expediente digital; actuación que se remitirá a la cuenta electrónica de dicha entidad.

Lo anterior con copia a la apoderad parte demandante **YOLANDA MORELA CONTRERAS HERNANDEZ:** yolandarotadoracucuta@gmail.com y al demandado: loenartez2015@hotmail.com para su conocimiento y demás fines pertinentes.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 06 de febrero de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ccc140ab2f4c45349d2a1cd6d3ab92f350661971b8ca7ad185c9dd4c5d0102a**

Documento generado en 05/02/2024 03:46:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso. REVISION PARA DISMINUCION CUOTA ALIMENTARIA
Radicado. 54001316000220220029800
Demandante. JORGE LUIS RODRIGUEZ GARCIA
Demandado. M.A. RODRIGUEZ CRUZ Representado por LEYDI CECILIA CRUZ RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido de informar que la parte demandante no ha cumplido con la ritualidad de la notificación de la pasiva. Pasa al Despacho para proveer.

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 0152

Cúcuta, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado que en el expediente no obra trámite alguno realizado por la parte demandante para efectos de trabar en debida forma la litis con el demandado. En consecuencia, **REQUIERASE** a la parte demandante y su apoderado para que aporten las documentales que den cuenta de la notificación **PERSONAL de LEYDI CECILIA CRUZ RIVERA**, conforme lo dispuesto en del numerales tercero y párrafo primero del Auto No.01481 adiado 27 de septiembre de 2023. Lo anterior, en el en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente, so pena, de declararse el desistimiento tácito de la demanda de conformidad a las disposiciones del artículo 317 del C.G.P.

3. Esta decisión se notifica por estado el 6 de febrero de 2024, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4789cc130b8d933ed780e53b24b08dfade5e7ffdbecb7edaa88772ba55e0068a

Documento generado en 05/02/2024 03:46:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado. 54001316000220200298000
Demandante: LEYDI CECILIA CRUZ RIVERA como representante legal de M.A.R.C. y MILEYDI ALEXANDRA RODRIGUEZ CRUZ
Demandado: JORGE LUIS RODRIGUEZ GARCIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar a la señora Jueza que se encuentra pendiente por resolver petición de autorizar pago permanente de las cuotas adeudada en el presente proceso Ejecutivo. Pasa al Despacho para proveer. Hoy 5 de febrero de 2024.

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 149

Cúcuta, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. El apoderado de la parte demandante MILEIDY ALEXANDRA RODRIGUEZ CRUZ y del menor M.A. RODRIGUEZ CRUZ, representado por LEYDY CECILIA CRUZ RIVERA, solicitó se expida orden de pago permanente para el cobro de los títulos judiciales correspondientes a los valores que se ejecutan en el presente proceso.

2. Al respecto es de **ADVERTIR** a la parte demandante y a su apoderado que nos encontramos frente al trámite propio del **proceso Ejecutivo de Alimentos**, que busca recaudar del demandado las cuotas adeudadas con antelación al inicio del proceso y las que a futuro se causen. El título ejecutivo es el acta de conciliación extrajudicial celebrada el pasado 7 de julio de 2022 en la Comisaría de Familia Zona Centro del Barrio Panamericano, donde las partes pactaron una cuota alimentaria.

2.1 Así las cosas, **NO** es procedente acceder a lo peticionado en tanto que, se debe tener certeza de las sumas de dinero que se pagan por cuenta del proceso y una vez se ponga al día el demandado con las cuotas alimentarias, este se extingue y/o termina por pago de la obligación. Luego es deber del Despacho llevar el correspondiente control de pagos.

3. Se **ADVIERTE** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de**

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado. 54001316000220200298000
Demandante: LEYDI CECILIA CRUZ RIVERA como representante legal de M.A.R.C. y MILEYDI ALEXANDRA RODRIGUEZ CRUZ
Demandado: JORGE LUIS RODRIGUEZ GARCIA

8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M. Lo que llegare después de las seis de la tare (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas

5. Esta decisión se notifica por estado el 6 de febrero de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cee06479e09a30a80db1b35a0ca720e45ca4b5b5c57ce8b86c8f367b4bf27e38**

Documento generado en 05/02/2024 03:46:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En el sentido de informar que mediante auto No. 113 del 29 de enero de 2024 se tuvo por realizada en debida forma la citación para notificación de la parte demandada. A su turno se recibió correo electrónico en data 30 de enero de 2024, proveniente del abogado de la demandada quien solicita se le reconozca personería. Pasa al Despacho para proveer. Hoy 5 de febrero de 2024.

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 143

San José de Cúcuta, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y el memorial recibido del abogado de la demandada, a quien no se ha notificado aún del presente trámite se,

DISPONE:

1. TENER a EDDER DE JESUS CONTRERAS BOHORQUEZ, NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE conforme lo dispuesto en el *–inciso segundo del art. 301 del C.G.P.–*. a partir de la data en que se le notifique el auto que concede personería.

1.1 Por lo anterior, se **RECONOCE** al abogado **SEBASTIAN TOSCANO TARAZONA**, identificado con la C.C. 1090510431 de Cúcuta portador de la T.P. No. 394755 del C.S. de la J., para los fines y efectos del mandato concedido por **MARIA EUGENIA PEÑARANDA FERNANDEZ**.

PARAGRAFO: Por secretaría envíese al ABOGADO **SEBASTIAN TOSCANO TARAZONA**, al correo: sebastoscano_15@hotmail.com, el link del expediente, de **forma concomitante con la notificación por estados**, de esta providencia, con la finalidad que se descorra el término de traslado de la demanda **-10 días-**, que comienza correr a partir de los dos días siguientes al recibo del respectivo correo.

Es de recalcar que la contestación debe remitirla de forma simultánea a este despacho y al correo electrónico de la apoderada de la parte demandante abogada: **MAGDA CAROLINA GALLO ROMERO:** magcarol25@hotmail.com, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 72-14 del Código General del Proceso.

Proceso. **DISMINUCION CUOTA DE ALIMENTOS**
Radicado. **54001316000220210027600**
Demandante. **JAIRO EDILBERTO POVEDA ZAFRA**
Demandado. **M.S. POVEDA PEÑARANDA Representada por MARIA EUGENIA PEÑARANDA MARTINEZ**

2. Por la Secretaria y/o personal del Despacho dispuesto para ello, envíese a las partes demandante y demandada el presente auto y el link del expediente para su conocimiento y demás fines pertinentes.

3. Esta decisión se notifica por estado el 6 de febrero de 2024, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3620711f46556680523a220af7dbd71adbed3cfec6e0777200f2c2381c4d1156**

Documento generado en 05/02/2024 03:46:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso. **EXHORTO COMISOTIO – JUZGADO DE FAMILIA Y SUCESIONES DE APUCARANA –ESTADO DE PARANÁ REPUBLICA FEDERATIVA DE BRASIL-**

Proceso: **EXONERACIÓN CUOTA ALIMENTOS**

Radicado bajo. 0009356-31.2021.8.16.0044

Radicado del Despacho Comisorio: **540013160002202200501**

Demandante. **OSMAR RODRIGUES MIRA**

Demandado. **LUANA DE CAMARGO MIRA**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar que se recibió EXHORTO- CARTA ROGATORIA RECIBIDA CON OFICIO N°26726973/2024/CGCI-DRCI/SENAJUS.MJ proveniente del Coordinador de Cooperación Jurídica Internacional - Asuntos Consulares y Cooperación Judicial – Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, a efectos que se auxilie al Juzgado de Familia y Sucesiones de Apucarana, estado Paraná República Federativa de Brasil, en la notificación del demandado en proceso de Exoneración. Cúcuta 5 de febrero de 2024.

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 147

San José de Cúcuta, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. Teniendo en cuenta el exhorto comisorio recibido del Ministerio de Relaciones Exteriores¹ que correspondió por reparto a este estrado judicial en data 26 de enero de la anualidad, proveniente del JUZGADO DE FAMILIA Y SUCESIONES DE APUCARANA –ESTADO DE PARANÁ –REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL, en el que requieren se les auxilie a efectos de llevar a cabo la notificación del demandado en proceso que se identifica así:

Tipo de Proceso: Procedimiento Común Civil

Asunto Principal. Exoneración

Radicado. 009356-31.2021.8.16.0044

Valor de la Casa: R\$3.300.00

Autor: OSMAR RODRIGES MIRA

Reo. LUANA DE CAMARGO MIRA

Procurador Solicitante. TAIS MARIANO TEODOR ALVES

2. Verificado el objeto de la comisión que fue asignada por acta de reparto con secuencia No.92 del 26 de enero de 2024, se advierte que la misma tiene por objeto la notificación de la señora **LUANA DE CAMARGO MIRA** del proceso que

¹ Consecutivo 004 del expediente digital

Proceso. **EXHORTO COMISOTIO – JUZGADO DE FAMILIA Y SUCESIONES DE APUCARANA –ESTADO DE PARANÁ REPUBLICA FEDERATIVA DE BRASIL-**

Proceso: **EXONERACIÓN CUOTA ALIMENTOS**

Radicado bajo. 0009356-31.2021.8.16.0044

Radicado del Despacho Comisorio: **540013160002202200501**

Demandante. **OSMAR RODRIGUES MIRA**

Demandado. **LUANA DE CAMARGO MIRA**

se sigue en su contra para la exoneración de la cuota alimentaria en un Juzgado de la República Federativa de Brasil.

2.1 A su turno el Juez comitente informó como única dirección de notificación de la LUANA DE CAMARGO MIRA –**demandada**- **es**: Torre Tulipanes Bloque B, Apto. 301 Natura Parque Central Cúcuta –Colombia, de conformidad con los anexos aportados y la providencia emita por el juez de conocimiento.

2.2. Verificada la ubicación del conjunto Torre Tulipanes Bloque B, Apto. 301 Natura Parque Central, se advierte que la mencionada dirección corresponde al vecino Municipio de Villa del Rosario Norte de Santander que pertenece a su turno al Circuito de los Patios N.S., por tanto, **NO** somos competentes para asumir el conocimiento del presente asunto.

2.2 Lo anterior, atendiendo las disposiciones contenidas en los artículos 608 y 609 del C.G.P. que enseñan:

***Artículo 608.** Procedencia. Sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales sobre cooperación judicial, los jueces colombianos deberán diligenciar los exhortos sobre pruebas decretadas por funcionarios extranjeros del orden jurisdiccional o de tribunales de arbitramento, y las notificaciones, requerimientos y actos similares ordenados por aquéllos, siempre que no se opongan a las leyes u otras disposiciones nacionales de orden público.*

Artículo 609. Competencia y trámite. De las comisiones a que se refiere el artículo precedente conocerán los jueces civiles del circuito del lugar en que deban cumplirse, a menos que conforme a los tratados internacionales correspondan a otro juez. Las comisiones se ordenarán cumplir siempre que el exhorto se halle debidamente autenticado. Si éste no estuviere en castellano, el juez dispondrá su previa traducción a costa del interesado...”

Así mismo el artículo 11 de la ley 27 de 1988, por medio de la cual se aprueba la CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS, SUSCRITA EN PANAMA EL 30 DE ENERO DE 1975 Y EL PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE EXHORTOS O CARTA ROGATORIAS, SUSCRITO EN MONTEVIDEO EL 8 DE MAYO DE 1979, establece lo siguiente:

Proceso. **EXHORTO COMISOTIO – JUZGADO DE FAMILIA Y SUCESIONES DE APUCARANA –ESTADO DE PARANÁ REPUBLICA FEDERATIVA DE BRASIL-**

Proceso: **EXONERACIÓN CUOTA ALIMENTOS**

Radicado bajo. 0009356-31.2021.8.16.0044

Radicado del Despacho Comisorio: **540013160002202200501**

Demandante. **OSMAR RODRIGUES MIRA**

Demandado. **LUANA DE CAMARGO MIRA**

“El órgano jurisdiccional requerido tendrá competencia para conocer de las cuestiones que se susciten con motivo del cumplimiento de la diligencia solicitada.

Si el órgano jurisdiccional requerido se declare incompetente para proceder a la tramitación del exhorto o carta rogatoria, transmitirá de oficio los documentos y antecedentes del caso a la autoridad judicial competente en su Estado.”.

2.3 En consecuencia, se advierte que esta Unidad Judicial carece de competencia para evacuar la carta rogatoria reseñada en renglones que preceden, y se dispondrá la remisión a los JUZGADOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS N.S. para que asuman el conocimiento de la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO. REMITASE la CARTA ROGATORIA por Secretaria al JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS N.S. a través de la OFICINA JUDICIAL DE CÚCUTA, por competencia territorial.

PARAGRAFO. Por la Secretaria del Juzgado, concomitante con la publicación del presente en estado electrónico, elaborar y remitir la comunicación del caso, acompañada de este proveído a:

KELY MARIA LARA ARROYAVE

Coordinador GIT de Asuntos Consulares y Cooperación Judicial

judicial@cancilleria.gov.co

contactenos@cancilleria.gov.co

JULIAN ANTONIO CORREDOR NARANJO

Julian.corredor@cancilleria.gov.co

Proceso. **EXHORTO COMISOTIO – JUZGADO DE FAMILIA Y SUCESIONES DE APUCARANA –ESTADO DE PARANÁ REPUBLICA FEDERATIVA DE BRASIL-**

Proceso: **EXONERACIÓN CUOTA ALIMENTOS**

Radicado bajo. 0009356-31.2021.8.16.0044

Radicado del Despacho Comisorio: **540013160002202200501**

Demandante. **OSMAR RODRIGUES MIRA**

Demandado. **LUANA DE CAMARGO MIRA**

SUBDIRECCION GRAL. COOPERACION JURIDICA INTERNACIONAL

Ministerio de Justicia

ROGATORIAS CIVIL

rogatoriascivil@mjusticia.es

TERCERO. Notificar esta providencia en estado del 6 de febrero de 2024, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a653e86d2f18cff8efd6df055d27da498c6c8a70b063a4a7aed024e7556ccb7**

Documento generado en 05/02/2024 03:46:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 142

San José de Cúcuta, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. Subsanada la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** que se dirige contra **FABIO ANCIZAR GALVÁN GUEVARA**, constriñe al Despacho justipreciar las pretensiones, de cara al Acta de Acuerdo Conciliatorio suscrito entre las partes el pasado 09 de mayo de 2019 ante el Dr. ESTEBAN DURAN MORA, Defensor Quinto de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en la que ambas partes pactaron:

“...**PRIMERO. ALIMENTOS.** El señor **FABIO ANCIZAR GALVAN GUEVARA**, se compromete a suministrar a favor de su hija **ALEXANDRA VALENTINA Y KAROL JULIANA GALVAN SILVA**, como cuota alimentaria para su sustento una suma mensual de **(\$250.000.00)** pagaderos mensualmente, los últimos cinco días de cada mes iniciando el mes de mayo. Dichas sumas de dinero deberán ser entregadas a la señora **DIANA CAROLINA SILVA FERNANDEZ**, quien deberá suscribir recibo o consignación en cuenta bancaria o Efecty Servientrega.

Así mismo, el padre **FABIO ANCIZAR GALVAN GUEVARA** se compromete a suministrar a su hijo (a) seis mudas de ropa, una en el día de cumpleaños, una en junio y otra en el mes de diciembre para cada niña, cada muda de ropa tendrá un valor (si hay incumplimiento) **de cien mil pesos** (la cual deberá contener pantalón, camisa, zapatos y ropa interior). Las cuotas acordadas serán incrementadas año por año de acuerdo con el porcentaje ordenado por el Gobierno Nacional para el Salario Mínimo a partir del año 2020...”.

2. Del documento báculo de la ejecución, emana ciertamente una obligación clara, expresa y exigible, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con el 430 ibidem, lo que permite al Despacho emitir orden de pago, para lo que resulta necesario tener en cuenta: **i)** el valor del incremento anual de la cuota, conforme como fue pactada – de acuerdo con el porcentaje en el que incrementó el SMLV que para el año 2023 fue del 16%; **ii)** el valor adeudado conforme la liquidación realizada por el despacho.

i) VALOR DE LA CUOTA ORDINARIA ACTUALIZADA

AÑO	CUOTA ORDINARIA MENSUAL	INCREMENTO DEL SMLMV	INCREMENTO PESOS CUOTA ORDINARIA	CUOTA ACTUALIZADA ORDINARIA
2016	\$ 0	0,00%	\$ 0	0
2017	\$ 0	7,00%	\$ 0	0
2018	\$ 0	5,90%	\$ 0	0
2019	\$ 250.000	0,00%	\$ 0	250.000
2020	\$ 250.000	6,00%	\$ 15.000	265.000
2021	\$ 265.000	3,50%	\$ 9.275	274.275
2022	\$ 274.275	10,07%	\$ 27.619	301.894
2023	\$ 301.894	16,00%	\$ 48.303	350.198
2024	\$ 350.198	12,07%	\$ 42.269	392.466

Radicado. 54001316000220230061700
 Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
 Demandante. DIANA CAROLINA SILVA FERNANDEZ en Representación de K.J. y A.V. GALVAN SILVA
 Demandado. FABIO ANCIZAR GALVAN GUEVARA

ii) VALOR DE LA CUOTA EXTRA ORDINARIA ACTUALIZADA Y CUOTA PARA LOS CUMPLEAÑOS

AÑO	CUOTA EXTRA	INCREMENTO DEL SMLMV	INCREMENTO PESOS CUOTA EXTRA-ORDINARIA	CUOTA ACTUALIZADA EXTRA-ORDINARIA
2016	\$ 0	0,00%	\$ 0	0
2017	\$ 0	7,00%	\$ 0	0
2018	\$ 0	5,90%	\$ 0	0
2019	\$ 0	6,00%	\$ 0	0
2020	\$ 100.000	6,00%	\$ 6.000	106.000
2021	\$ 106.000	3,50%	\$ 3.710	109.710
2022	\$ 109.710	10,07%	\$ 11.048	120.758
2023	\$ 120.758	16,00%	\$ 19.321	140.079
2024	\$ 140.079	12,07%	\$ 16.908	156.987

iii) EL VALOR ADEUDADO CONFORME LA LIQUIDACIÓN REALIZADA POR EL DESPACHO.

AÑO	VALOR CUOTA	ABONOS	SALDO	AÑO	VALOR CUOTA	ABONOS	SALDO
ENERO	\$ 0	\$ 0	\$ 0	ENERO	\$ 265.000		\$ 265.000
FEBRERO	\$ 0	\$ 0	\$ 0	FEBRERO	\$ 265.000		\$ 265.000
MARZO	\$ 0	\$ 0	\$ 0	MARZO	\$ 265.000		\$ 265.000
ABRIL	\$ 0	\$ 0	\$ 0	ABRIL	\$ 265.000		\$ 265.000
MAYO	\$ 250.000	\$ 0	\$ 250.000	MAYO	\$ 265.000		\$ 265.000
JUNIO	\$ 250.000		\$ 250.000	JUNIO	\$ 265.000		\$ 265.000
2 Extra Junio	\$ 200.000	\$ 0	\$ 200.000	2 EXTRA JUN	\$ 212.000		\$ 212.000
0 JULIO	\$ 250.000	\$ 0	\$ 250.000	0 JULIO	\$ 265.000		\$ 265.000
1 AGOSTO	\$ 250.000	\$ 0	\$ 250.000	2 AGOSTO	\$ 265.000		\$ 265.000
9 SEPTIEMBRE	\$ 250.000	\$ 0	\$ 250.000	0 SEPTIEMBRE	\$ 265.000		\$ 265.000
OCTUBRE	\$ 250.000	\$ 0	\$ 250.000	OCTUBRE	\$ 265.000		\$ 265.000
CUMPLEAÑOS	\$ 100.000	\$ 0	\$ 100.000	CUMPLEAÑO	\$ 106.000		\$ 106.000
NOVIEMBRE	\$ 250.000	\$ 0	\$ 250.000	NOVIEMBRE	\$ 265.000		\$ 265.000
DICIEMBRE	\$ 250.000	\$ 0	\$ 250.000	DCICIEMRE	\$ 265.000		\$ 265.000
EXTRA DIC y C.	\$ 300.000	\$ 0	\$ 300.000	EXTRA DIC	\$ 318.000		\$ 318.000
TOTAL	\$ 2.600.000	\$ 0	\$ 2.600.000	TOTAL	\$ 3.816.000	\$ 0	\$ 3.816.000

AÑO	VALOR CUOTA	ABONOS	SALDO	AÑO	VALOR CUOTA	ABONOS	SALDO
ENERO	\$ 274.275		\$ 274.275	ENERO	\$ 301.894		\$ 301.894
FEBRERO	\$ 274.275		\$ 274.275	FEBRERO	\$ 301.894		\$ 301.894
MARZO	\$ 274.275		\$ 274.275	MARZO	\$ 301.894		\$ 301.894
ABRIL	\$ 274.275		\$ 274.275	ABRIL	\$ 301.894		\$ 301.894
MAYO	\$ 274.275		\$ 274.275	MAYO	\$ 301.894		\$ 301.894
JUNIO	\$ 274.275		\$ 274.275	JUNIO	\$ 301.894		\$ 301.894
2 EXTRAJUNIO	\$ 219.420		\$ 219.420	2 EXTRAJUNIO	\$ 120.758		\$ 120.758
0 JULIO	\$ 274.275		\$ 274.275	0 JULIO	\$ 301.894		\$ 301.894
2 AGOSTO	\$ 274.275		\$ 274.275	2 AGOSTO	\$ 301.894		\$ 301.894
1 SEPTIEMBRE	\$ 274.275		\$ 274.275	2 SEPTIEMBRE	\$ 301.894		\$ 301.894
OCTUBRE	\$ 274.275		\$ 274.275	OCTUBRE	\$ 301.894		\$ 301.894
CUMPLEAÑOS	\$ 109.710		\$ 109.710	CUMPLEAÑO	\$ 120.758		\$ 120.758
NOVIEMBRE	\$ 274.275		\$ 274.275	NOVIEMBRE	\$ 301.894		\$ 301.894
DICIEMBRE	\$ 274.275		\$ 274.275	DICIEMBRE	\$ 301.894		\$ 301.894
EXTRA DIC	\$ 329.130		\$ 329.130	EXTRA DIC	\$ 362.274		\$ 362.274
TOTAL	\$ 3.949.560	\$ 0	\$ 3.949.560	TOTAL	\$ 4.226.518	\$ 0	\$ 4.226.518

AÑO	VALOR CUOTA	ABONOS	SALDO	AÑO	VALOR CUOTA	ABONOS	SALDO
ENERO	\$ 350.198		\$ 350.198	ENERO	\$ 392.466		\$ 392.466
FEBRERO	\$ 350.198		\$ 350.198	FEBRERO	\$ 0		\$ 0
MARZO	\$ 350.198		\$ 350.198	MARZO	\$ 0		\$ 0
ABRIL	\$ 350.198		\$ 350.198	ABRIL	\$ 0		\$ 0
MAYO	\$ 350.198		\$ 350.198	MAYO	\$ 0		\$ 0
JUNIO	\$ 350.198		\$ 350.198	JUNIO	\$ 0		\$ 0
2 EXTRAJUNIO	\$ 280.158		\$ 280.158	2 EXTRAJUNIO	\$ 0		\$ 0
0 JULIO	\$ 350.198		\$ 350.198	0 JULIO	\$ 0		\$ 0
2 AGOSTO	\$ 350.198		\$ 350.198	2 AGOSTO	\$ 0		\$ 0
3 SEPTIEMBRE	\$ 350.198		\$ 350.198	4 SEPTIEMBRE	\$ 0		\$ 0
OCTUBRE	\$ 350.198		\$ 350.198	OCTUBRE	\$ 0		\$ 0
CUMPLEAÑOS	\$ 140.079		\$ 140.079	CUMPLEAÑO	\$ 0		\$ 0
NOVIEMBRE	\$ 350.198		\$ 350.198	NOVIEMBRE	\$ 0		\$ 0
DICIEMBRE	\$ 350.198		\$ 350.198	DICIEMBRE	\$ 0		\$ 0
EXTRA DIC	\$ 420.237		\$ 420.237	EXTRA DIC	\$ 0		\$ 0
TOTAL	\$ 5.042.850	\$ 0	\$ 5.042.850	TOTAL	\$ 392.466	\$ 0	\$ 392.466

Radicado. 54001316000220230061700
Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante. DIANA CAROLINA SILVA FERNANDEZ en Representación de K.J. y A.V. GALVAN SILVA
Demandado. FABIO ANCIZAR GALVAN GUEVARA

iv) Resumen de lo adeudado año a año desde el 2019 hasta el 2023:

A Ñ O	ABONOS	SALDO EN MORA
2019	\$ 0	\$ 2.600.000
2020	\$ 0	\$ 3.816.000
2021	\$ 0	\$ 3.949.560
2022	\$ 0	\$ 4.226.518
2023	\$ 0	\$ 5.042.850
TOTAL DEUDA	30-dic-23	\$ 19.634.928

2.1 De acuerdo con lo expuesto, el saldo pendiente de las cuotas alimentarias ordinarias y extraordinarias por pagar desde el mes de mayo de 2019 hasta diciembre de 2023, equivale la suma de **DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$19.634.928.00)**, para los menores **K.J. y A.V. GALVAN SILVA**.

3. De conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P., se libraré también mandamiento de pago por las **cuotas de alimentos** que en lo sucesivo se causen, **hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada**.

3.1 De los intereses moratorios, a ellos se accederán, por el mero paso del tiempo sin que el extremo pasivo haya cubierto la obligación, a voces del art. 1617 del C.C.

4. Ahora bien, frente a la solicitud de, embargo y retención del salario consignados en el escrito genitor, el Despacho accederá de manera favorable por considerarlas ajustadas a derecho, pero en proporción del 50% del salario devengado en razón a que se deben garantizar los alimentos que a futuro se causen de conformidad a las disposiciones del artículo 130 de la ley 1098 de 2006.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. ORDENAR a FABIO ANCIZAR GALVAN GUEVARA, identificado con cédula de ciudadanía **No. 13.277.857 de Cúcuta**, para que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente proveído, tal y como lo dispone el artículo 431 del C.G.P., **PAGUE** a las menores **K.J. y A.V. GALVAN SILVA**, representado legalmente por **DIANA CAROLINA SILVA FERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1090440365** de Cúcuta las siguientes sumas de dinero:

Radicado. 54001316000220230061700
Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante. DIANA CAROLINA SILVA FERNANDEZ en Representación de K.J. y A.V. GALVAN SILVA
Demandado. FABIO ANCIZAR GALVAN GUEVARA

POR CONCEPTO DE CAPITAL la suma de: **DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$19.634.928.00)**, para las menores **K.J. y A.V. GALVAN SILVA**, que corresponde a las cuotas alimentarias ordinarias y extraordinaria de los meses de mayo de 2019 hasta diciembre de 2023 dejados de cancelar por el demandado a las menores demandantes conforme a la liquidación que obra en la parte motiva del presente auto realizada por el Despacho.

✚ Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas alimentarias vencidas y no pagadas a la tasa del 6% efectivo anual, desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

✚ Por las cuotas que en lo sucesivo se causen, que para el año **2024** equivale a **(\$392.466.00)**, a la cuota ordinaria hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada.

SEGUNDO. PROVEER el trámite previsto en el art. 430 y s.s. del C.G.P.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a **FABIO ANCIZAR GALVAN GUEVARA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 13.277.857 de Cúcuta**, quien tendrá el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que conteste, proponga excepciones de mérito y acompañe las pruebas relacionadas con ellas, conforme lo dispone el artículo 442 del Código General del Proceso, y demás normas pertinentes, con la advertencia que **debe acudir mediante apoderado judicial.**

PARÁGRAFO PRIMERO. La notificación podrá realizarse a los correos electrónicos que sean reportados en la demanda, bajo los lineamientos del artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, o en la dirección electrónica y/o física aportada con la demanda.

En el mensaje que se envié deberá indicársele con claridad:

- ✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✓ El término para pronunciarse es de diez (10) días, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✓ Que se adjunta el auto admisorio, la demanda y anexos.

Radicado. **54001316000220230061700**
Proceso. **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Demandante. **DIANA CAROLINA SILVA FERNANDEZ** en Representación de **K.J. y A.V. GALVAN SILVA**
Demandado. **FABIO ANCIZAR GALVAN GUEVARA**

- ✓ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario hábil, de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

Deberá igualmente, remitirse a este Despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar los anexos, así como deberá acreditarse que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico de quien se pretende notificar. Igualmente, debe tener en cuenta el **“PARÁGRAFO 3° -“(…) Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal (…)-”**.

CUARTO. RECONCER PERSONERIA a GERMAN CUERVO APARICIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.470.340 de Cúcuta N.S. Estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad de Santander UDES, quien actúa en interés de los derechos de las menores **K.J. y S. A. VALENTINA GALVAN SILVA** quien a su turno obran representadas por su progenitora **DIANA CAROLINA SILVA FERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.440.365.**

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 6 de febrero de 2024 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **740aeeef0f525b2c5332442a8d2d556d350b2ead32441c4f7d0310ce0818d14df**

Documento generado en 05/02/2024 03:46:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso. **EXONERACION CUOTA ALIMENTARIA**
Radicado. **54001311000220130063900**
Demandante. **ANGEL URIEL GERENA GONZALEZ**
Demandado. **DEYNER OSSLANDER GERENA TORRES -mayor de edad-**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar que el abogado demandante aportó las resultas de la notificación, informó que el demandado se rehusó a recibir y que en consecuencia el mensaje fue devuelto, por lo que solicitó el emplazamiento del demandado. Pasa a despacho para proveer hoy 1° de febrero de 2024.

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 135

San José de Cúcuta, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. Atendiendo lo informado por el abogado **WILMER RAMIREZ GUERRERO**, apoderado del demandante, quien manifestó en oficio del pasado 11 de diciembre de 2023 que remitió comunicación para notificar a **DEYNER OSSLANDER GERENA TORRES**, a la última dirección física aportada al expediente: **-Manzana 11 Lote 21 Apto. 201 Barrio Los Almendros-**

1.1 Refiere el mencionado apoderado que a pesar que remitió la mentada notificación, la misma fue devuelta y que en el tiket de **DEVOLUCION AL REMITENTE**: Se consignó lo siguiente: Motivo devolución: **REHUSADO / SE NEGÓ A RECIBIR.**

2. Por lo anterior, solicitó se proceda a emplazamiento del demandado.

2.1. Verificados los anexos aportados como prueba de la notificación y confrontados con las disposiciones contenidas en el inciso segundo del numeral 4° del artículo 291 del C.G.P. que a la letra dice: ***“Cuando en el lugar de destino se rehusaren a recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada...*”**. Así las cosas, se extraña de los adjuntos aportados por el togado la certificación expedida por la empresa de mensajería Inter Rapidísimo en que haga constar de manera expresa que la notificación se dejó en el lugar de destino y/o que el demandado no vive allí.

Proceso. EXONERACION CUOTA ALIMENTARIA
Radicado. 54001311000220130063900
Demandante. ANGEL URIEL GERENA GONZALEZ
Demandado. DEYNER OSSLANDER GERENA TORRES -mayor de edad-

2.2. Por tanto, previo al emplazamiento, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO. REQUERIR al demandante y su apoderado para que aporten al expediente certificación expedida por la empresa Inter Rapidísimo de las resultas de la notificación remitida a **DEYNER OSSLANDER GERENA TORRES**, a la última dirección física aportada al expediente: **-Manzana 11 Lote 21 Apto. 201 Barrio Los Almendros-** en data 11 de diciembre de 2022.

Debe tener en cuenta el inciso segundo del numeral 4° del artículo 291 del C.G.P. que a la letra dice: ***“Cuando en el lugar de destino se rehusaren a recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada...”***

SEGUNDO. Una vez cumplido lo anterior, se resolverá sobre la petición de emplazamiento del demandado.

TERCERO. REQUERIR al demandante y su apoderado para que aporten al expediente el número de documento de identidad del demandado; lo anterior, habida cuenta que no obra en el expediente tal información en razón a que el Joven **DEYNER OSSLANDER**, era menor de edad al momento de iniciarse la demanda de fijación de cuota y en el proceso de exoneración no fue aportada por la parte actora.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por la Secretaria y/o personal del Juzgado dispuesto para ello remítase comunicación al abogado WILMER RAMIREZ GUERRERO, y al señor ANGEL URIEL GERENA GONZALEZ, adjuntando copia del presente auto.

QUINTO. Advierte el Despacho a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

Proceso. **EXONERACION CUOTA ALIMENTARIA**
Radicado. **54001311000220130063900**
Demandante. **ANGEL URIEL GERENA GONZALEZ**
Demandado. **DEYNER OSSLANDER GERENA TORRES -mayor de edad-**

SEXO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SÉPTIMO. Esta decisión se notifica por estado el 6 de febrero de 2024, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **707202dc0f7a9a17472e71fef2dd21099f66c084bfdfaa8ab9426b957850e65**

Documento generado en 05/02/2024 03:46:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>